

JUZGADO 8 CIVIL CTO-DTE RAMIRO GARCIA Y OTRO-VS-CESAR H. GARCIA Y OTROS-RAD 2021-00036-00-ESCRITO DE NULIDAD NOTIFICACION

M

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ <mantoluna@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 16:18



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

GARMEN SAS-NULIDAD NOTIFICACION.pdf

175 KB



Santiago de Cali, Agosto 23 de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S.D.

RADICACION : 76004-010-3001-2021-00036-00.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE : RAMIRO GARCIA Y OTRO.

DEMANDADA : CESAR HUMBERTO GARCIA Y OTROS..

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 expedida en Cali, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 67.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado liquidador y representante legal de la sociedad GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT No.90016786-0, legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio social en la CARRERA 4 No.12-41 oficina 605 de la ciudad de Cali, correo electrónico mantoluna@hotmail.com, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente allegado por los demandantes con la demanda presentada, ante usted con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito proponer y formular, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y los artículos 132, 134 y ss., de la obra en cita, aplicables al presente asunto por remisión expresa que a este estatuto hace el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la **NULIDAD DEL PROCESO**, con el fin de que se declare o decrete la nulidad de todas las actuaciones viciadas de nulidad y se repongan las actuaciones surtidas a partir del acto de notificación, incluida esta, y demás decisiones judiciales afectadas de nulidad.

Igualmente, me permito solicitarle no tener por surtida la notificación personal efectuada por el apoderado de la parte actora y manifestarle, que me notifique por conducta concluyente de conformidad con las normas pertinentes del Código General del Proceso, del auto admisorio de la demanda presentada por la parte demandante.

Peticiones que fundamento con las siguientes razones de hechos y derechos:

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO:

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad del proceso, entre ellas, la aquí alegada, contemplada en su numeral 4.

En efecto, el artículo 133 del Código del Código General del Proceso, reza, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

(...).”

En su artículo 134, ese mismo estatuto, prevé las oportunidades y trámites para alegar las nulidades, estableciendo que la solicitud de nulidad se resolverá previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Con relación a la causal de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, la codificación referida establece que las mismas podrán ser alegadas en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades; y que éstas se podrán alegar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. Que las nulidades mencionadas, sólo beneficiarán a quienes las hayan invocado.

En su artículo 135, la obra citada, también prescribe que las nulidades referidas podrán ser alegada por la persona y/o parte afectada, además de consagrar sus requisitos, al estipular que la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que la fundamenta. Igualmente expresa que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Concretamente las normas indicadas, en su tenor, rezan:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Esa misma codificación en sus artículos 136 y 137 trata y regula lo concerniente al “saneamiento de las nulidades” y a la “Advertencia de la nulidad”.

Normas que contemplan lo siguiente, en su tenor literal:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”.

Y por último, en su canon 138 ibidem, consagra los efectos de la nulidad, al contemplar que el auto que la declare indicará la actuación que debe renovarse.

La normatividad alusiva en su artículo 127 indica que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señala; estableciendo que los demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos; y en su artículo 129, la forma para proponerlos, su trámite y efectos.

No obstante lo anterior, resulta claro del examen de las normas transcritas en líneas precedentes que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.

En este orden de ideas tenemos que la sociedad en liquidación que legalmente represento, en su condición de demandada como litisconsorte, le asiste todo el interés jurídico para alegar y proponer la presente solicitud de nulidad, en razón de que, en el presente caso, se siente afectada como parte al vulnerársele su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que como demandadas, se le debe asegurar y garantizar un debido proceso, que se está adelantando sin haber practicado la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.

Lo anterior, en virtud de que la comunicación enviada al suscrito como liquidador y representante legal de la sociedad GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, recibida en la recepción del Edificio Seguros Bolívar ubicado en la carrera 4 No.12-41 oficina 605 de Cali, no cumple con la ritualidad ni los

requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, toda vez que el precepto antes citado, reza lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”.

Por lo tanto, el artículo 8 (incisos 1, 2, 4 y parágrafo 2) del DL.806/20, por su parte, habilita que se efectúen notificaciones personales mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, quien, con su petición afirmará, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con la norma transcrita, la notificación debe hacerla el juzgador y no la parte demandante. Y ello, es así por tres razones: i) La primera, porque la norma expresamente indica que el interesado en la notificación debe suministrar la dirección electrónica o sitio para el envío de la providencia como mensaje de dato, ii) La segunda, porque el interesado debe afirmar bajo la gravedad, que se entenderá prestado con **la petición**, que la dirección electrónica o sitio **suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, y iii) La tercera, porque en ningún aparte del texto de dicha norma se expresa que el demandante podrá realizar la notificación personal.

En consecuencia, la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, únicamente la puede hacer el juzgado de conocimiento, previa petición del interesado en la notificación en la que debe suministrar el correo electrónico o sitio de la persona a notificar, en la que debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes en tal sentido.

En el caso de autos la comunicación enviada por el demandante al suscrito como liquidador y representante legal al domicilio de la sociedad GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, por correo certificado, recibida en la recepción del Edificio Centro Seguros Bolívar ubicado en la carrera 4 No.12-41 oficina 605 de Cali, el día 9 de Agosto de 2021, no cumple con dicha formalidad, por lo que de su envío no puede tenerse por surtida la notificación, en virtud de que esa notificación personal está reservada para el despacho y no para el demandante, quien debe, solicitarlo previamente al juzgado, mediante petición en la que suministre, bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico o sitio de la persona a notificar e informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias de cómo los obtuvo. Y en la comunicación o aviso que envíe el juzgado a la persona a notificar deben constar los requisitos formarles anteriormente indicados, para que la notificación se practique en legal forma; en caso contrario, dicha notificación queda viciada de nulidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me permito solicitarle al despacho no tener como surtida la notificación personal hecha por el apoderado de la parte actora, y/o declarar su nulidad, en los términos aquí solicitados.

Igualmente me permito solicitarle al despacho notificar a mis poderdantes por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme al poder o poderes a mí conferidos.

Allego con el presente escrito el poder a mí conferido para representar los intereses jurídicos de mis poderdantes dentro del proceso referenciado, junto con el certificado de existencia y representación legal de las empresas que apodero.

Del señor Juez,

Del señor Juez,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ.

C.C. No. 16'662.872 de Cali.

T.P No. 67.127 CSJ.



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
ABOGADO

E-Mail: mantoluna@hotmail.com

Carrera 4ª N° 12-41 Edificio Seguros Bolívar Of.: 605 CEL: 311-6159647

Santiago de Cali, Agosto 23 de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S.D.

RADICACION : 76004-010-3001-2021-00036-00.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE : RAMIRO GARCIA Y OTRO.

DEMANDADA : CESAR HUMBERTO GARCIA Y OTROS..

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 expedida en Cali, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 67.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado liquidador y representante legal de la sociedad GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT No.90016786-0, legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio social en la CARRERA 4 No.12-41 oficina 605 de la ciudad de Cali, correo electrónico mantoluna@hotmail.com, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente allegado por los demandantes con la demanda presentada, ante usted con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito proponer y formular, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y los artículos 132, 134 y ss., de la obra en cita, aplicables al presente asunto por remisión expresa que a este estatuto hace el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la **NULIDAD DEL PROCESO**, con el fin de que se declare o decrete la nulidad de todas las actuaciones viciadas de nulidad y se repongan las actuaciones surtidas a partir del acto de notificación, incluida esta, y demás decisiones judiciales afectadas de nulidad.

Igualmente, me permito solicitarle no tener por surtida la notificación personal efectuada por el apoderado de la parte actora y manifestarle, que me notifique por conducta concluyente de conformidad con las normas pertinentes del Código General del Proceso, del auto admisorio de la demanda presentada por la parte demandante.

Peticiones que fundamento con las siguientes razones de hechos y derechos:

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO:

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad del proceso, entre ellas, la aquí alegada, contemplada en su numeral 4.

En efecto, el artículo 133 del Código del Código General del Proceso, reza, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”



(...).”.

En su artículo 134, ese mismo estatuto, prevé las oportunidades y trámites para alegar las nulidades, estableciendo que la solicitud de nulidad se resolverá previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Con relación a la causal de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, la codificación referida establece que las mismas podrán ser alegadas en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades; y que éstas se podrán alegar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. Que las nulidades mencionadas, sólo beneficiarán a quienes las hayan invocado.

En su artículo 135, la obra citada, también prescribe que las nulidades referidas podrán ser alegada por la persona y/o parte afectada, además de consagrar sus requisitos, al estipular que la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que la fundamenta. Igualmente expresa que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Concretamente las normas indicadas, en su tenor, rezan:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Esa misma codificación en sus artículos 136 y 137 trata y regula lo concerniente al “saneamiento de las nulidades” y a la “Advertencia de la nulidad”.

Normas que contemplan lo siguiente, en su tenor literal:



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
ABOGADO

E-Mail: mantoluna@hotmail.com

Carrera 4ª N° 12-41 Edificio Seguros Bolívar Of.: 605 CEL: 311-6159647

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”.

Y por último, en su canon 138 ibidem, consagra los efectos de la nulidad, al contemplar que el auto que la declare indicará la actuación que debe renovarse.

La normatividad alusiva en su artículo 127 indica que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señala; estableciendo que los demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos; y en su artículo 129, la forma para proponerlos, su trámite y efectos.

No obstante lo anterior, resulta claro del examen de las normas transcritas en líneas precedentes que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.

En este orden de ideas tenemos que la sociedad en liquidación que legalmente represento, en su condición de demandada como litisconsorte, le asiste todo el interés jurídico para alegar y proponer la presente solicitud de nulidad, en razón de que, en el presente caso, se siente afectada como parte al vulnerársele su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que como demandadas, se le debe asegurar y garantizar un debido proceso, que se está adelantando sin haber practicado la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.

Lo anterior, en virtud de que la comunicación enviada al suscrito como liquidador y representante legal de la sociedad GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, recibida en la recepción del Edificio Seguros Bolívar ubicado en la carrera 4 No.12-41 oficina 605 de Cali, no cumple con la ritualidad ni los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, toda vez que el precepto antes citado, reza lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”.

Por lo tanto, el artículo 8 (incisos 1, 2, 4 y parágrafo 2) del DL.806/20, por su parte, habilita que se efectúen notificaciones personales mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, quien, con su petición afirmará, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con la norma transcrita, la notificación debe hacerla el juzgador y no la parte demandante. Y ello, es así por tres razones: i) La primera, porque la norma expresamente indica que el interesado en la notificación debe suministrar la dirección electrónica o sitio para el envío de la providencia como mensaje de dato, ii) La segunda, porque el interesado debe afirmar bajo la gravedad, que se entenderá prestado con **la petición**, que la dirección electrónica o sitio **suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, y iii) La tercera, porque en ningún aparte del texto de dicha norma se expresa que el demandante podrá realizar la notificación personal.

En consecuencia, la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, únicamente la puede hacer el juzgado de conocimiento, previa petición del interesado en la notificación en la que debe suministrar el correo electrónico o sitio de la persona a notificar, en la que debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes en tal sentido.

En el caso de autos la comunicación enviada por el demandante al suscrito como liquidador y representante legal al domicilio de la sociedad GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, por correo certificado, recibida en la recepción del Edificio Centro Seguros Bolívar ubicado en la carrera 4 No.12-41 oficina 605 de Cali, el día 9 de Agosto de 2021, no cumple con dicha formalidad, por lo que de su envío no puede tenerse por surtida la notificación, en virtud de que esa notificación personal está reservada para el despacho y no para el demandante, quien debe, solicitarlo previamente al juzgado, mediante petición en la que suministre, bajo la gravedad del juramento,



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
ABOGADO

E-Mail: mantoluna@hotmail.com

Carrera 4ª N° 12-41 Edificio Seguros Bolívar Of.: 605 CEL: 311-6159647

el correo electrónico o sitio de la persona a notificar e informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias de cómo los obtuvo. Y en la comunicación o aviso que envíe el juzgado a la persona a notificar deben constar los requisitos formarles anteriormente indicados, para que la notificación se practique en legal forma; en caso contrario, dicha notificación queda viciada de nulidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me permito solicitarle al despacho no tener como surtida la notificación personal hecha por el apoderado de la parte actora, y/o declarar su nulidad, en los términos aquí solicitados.

Igualmente me permito solicitarle al despacho notificar a mis poderdantes por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme al poder o poderes a mí conferidos.

Allego con el presente escrito el poder a mí conferido para representar los intereses jurídicos de mis poderdantes dentro del proceso referenciado, junto con el certificado de existencia y representación legal de las empresas que apodero.

Del señor Juez,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
C.C.No.16'662.872 de Cali.
T.P.No.67.127 C.S.J.